



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 141-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 02 de mayo del 2024

VISTO: El Expediente No. 2333153-2023, promovido por el administrado Adrián BRAÑEZ MENDOZA, por el cual solicita la Nulidad de la Resolución Sub Gerencia No. 2612-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por contener observaciones la Papeleta de Infracción No. 0088100; EL Informe Legal No. 271-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobernó local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, según se tiene con fecha 19 de marzo del 2023, el administrado Adrián BRAÑEZ MENDOZA, fue intervenido por la Policía conduciendo el vehículo de placa Z5O626 en estado de ebriedad, hecho ocurrido a inmediaciones de la carretera Binacional Km. 4, siendo conducido a la Comisaria PNP de San Antonio para las diligencias correspondientes.

Que, con ocasión de lo antes señalado al administrado Adrián BRAÑEZ MENDOZA, se le impuso la Papeleta de Infracción No. 0088100, con la infracción M-02 (Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre ...); por consiguiente la Policía remite la Papeleta de Infracción y la Licencia de Conducir a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a fin de proseguir con el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que dio lugar a la emisión de la Resolución de Sub Gerencia No. 2612-2023-SGTSV-DDUAAT/GM/MPMN, que es objeto de apelación.

Que, de acuerdo a los fundamentos de la apelación, que si bien es cierto no es clara en sus tratados, se advierte que hace mención a la competencia; sobre el particular y partiendo que en la Papeleta de Infracción No. 0088100, en ella se indica que la infracción fue cometida en la Carretera Binacional Km. 4; en ese aspecto téngase presente que es una vía internacional.

Que, en relación al punto anterior, se sabe que la SUTRAN fue creada por Ley No. 29380, señalando la norma que tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional; por consiguiente y teniéndose que la intervención policial que ocasiono la imposición de la papeleta de infracción No. 0088100 al ciudadano Adrián BRAÑEZ MENDOZA, fue en una vía INTERNACIONAL, en esa línea la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no es competente para el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad al numeral 1) del Art. No. 3 del TUO de la Ley 27444, que señala los requisitos de validez de los actos administrativos; por consiguiente y conforme lo estipula el numeral 2 del Art. No. 10 de la norma antes señalada, el presente está incurso en la causal de nulidad antes señalada.

Que, el escrito que contiene la apelación (Nulidad) hace la observación que la papeleta de Infracción No. 0088100, esta no había sido llenada en todos sus campos, omitiéndose datos; al respecto, se observa que la papeleta de infracción no habría sido llenada en su totalidad, omitiéndose su llenado en varias casillas, básicamente en lo que concierne a las observaciones del conductor, vulnerándose su legítimo derecho a su defensa; de igual forma en cuanto a las observaciones del efectivo policial, donde debió incluir las circunstancias de la intervención o en merito a que dispositivo legal u operativo obedece la intervención, tampoco fue llenada; finalmente se ha omitido llenar en dicha Papeleta de Infracción sobre la medida preventiva aplicada en cuanto a la licencia de conducir y el testigo; al respecto y teniendo en consideración el acta de intervención policial, esta habría sido retenida; sin embargo, no fue consignada como tal, asimismo no fue consignado el efectivo policial interviniente como testigo; omisiones que contradicen a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que la Papeleta de Infracción no cumplen con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; para el caso policial, por cuanto no se ha consignado en la Papeleta de Infracción el motivo de la intervención y que respaldo legal tenía esta, tampoco se ha consignado al policía que intervino, en su calidad de testigo; por otro lado con relación al órgano administrativo sancionador, con la emisión de los diferentes informes que contiene el expediente, resultan incompetentes, toda vez que por el lugar de la intervención, este procedimiento correspondería a la SUTRAN.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el Informe Legal No. 271-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, del área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, con relación recurso de apelación interpuesto por el Adrián BRAÑEZ MENDOZA en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 2612-2023-SGTSV-DDUAAT/GM/MPMN; la Papeleta de Infracción No. 0088100, al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez, como es la competencia, el procedimiento iniciado debe declararse nula de pleno derecho; por tanto es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de nulidad (apelación) peticionado por el administrado Adrián BRAÑEZ MENDOZA de la Papeleta de Infracción No. 0088100 de fecha 19 de marzo del 2023, así como de la Resolución de Sub Gerencia No. 2612-2023-SGTSV-DDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Av. Ejercito cdrrs. 2 y 3 – Terminal Terrestre

German.cutimbo@munimoquegua.gob.pe